

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

UNDECIMO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 733a.
SESION

Miércoles 16 de enero de 1957,
a las 15.15 horas

Nueva York

SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 31 del programa:	
Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (<i>continuación</i>)	
Artículo 10 del proyecto de pacto de derechos econó- micos, sociales y culturales (<i>continuación</i>).....	269

Presidente: Sr. Hermod LANNUNG (Dinamarca).

TEMA 31 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (E/2573, anexos I, II y III, A/2907 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/3077, A/C.3/L.460, A/3149, A/C.3/L.528, A/C.3/L.532, A/C.3/L.557, A/C.3/L.558/Rev.2, A/C.3/L.559, A/C.3/L.561 a 569) (*continuación*)

ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A) (*continuación*)

1. El Sr. VARGAS (Brasil) dice que, siendo así que la legislación liberal de su país ofrece una amplia protección a la madre y al niño, no le resulta difícil aceptar el artículo 10 del proyecto de pacto (E/2573, anexo I A) en cuanto a su fondo. No obstante, es evidente que conviene mejorar su redacción, y que algunas de las enmiendas que la Comisión tiene ante sí permitirían hacerlo. Apoya calurosamente la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.557), que es a la vez oportuna y acertada. También podrá votar en favor de la primera parte de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.559), hasta las palabras "después del parto" inclusive, pero no así de la segunda parte, puesto que el artículo no debería obligar a los Estados a modificar sus actuales regímenes de seguridad social. Como los hijos ilegítimos desamparados necesitan una protección especial que no prevé el texto del artículo 10 en su forma actual, el orador votará en favor de la primera parte de la enmienda de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2) hasta las palabras "y cuya filiación no haya sido establecida" inclusive; en cambio, no puede aceptar el resto de la enmienda.

2. Convendría suprimir la segunda frase del párrafo 3 del texto actual. En la medida en que se refiere al matrimonio entre niños, la legislación interna de todos los países contiene al respecto disposiciones adecuadas; y no sería oportuno mencionar concretamente un elemento del matrimonio válido si se omiten las demás condiciones esenciales.

3. El Sr. PAYRO (Organización Internacional del Trabajo), contestando a preguntas que formularon los representantes de Cuba y Suecia en la sesión anterior, declara que el Convenio Internacional del Trabajo (No. 103) relativo a la protección de la maternidad, que fué adoptado por la OIT en 1952, se aplica a las madres, tanto casadas como solteras, empleadas en un

gran número de ramos. En virtud del Convenio, dichas mujeres tienen derecho a un descanso de maternidad de no menos de 12 semanas, de las cuales por lo menos seis deben tomarse obligatoriamente después del parto, y a un descanso suplementario en caso de enfermedad antes o después del parto. Durante ese período, tienen derecho a recibir no menos de las dos terceras partes de su salario ordinario y a prestaciones médicas completas; cualquiera de las citadas prestaciones puede ser concedida por el Gobierno, ya sea directamente, o en virtud de un sistema de seguro social obligatorio. No se puede despedir a las mujeres durante su descanso de maternidad, y cuando las madres lactantes vuelven al trabajo tienen derecho a períodos de lactancia, que deben contarse como horas de trabajo.

4. La Recomendación (No. 95) adoptada por la OIT en la materia propone que el descanso de maternidad se prolongue hasta 14 semanas, con remuneración completa; que se conceda por lo menos una hora y media para la lactancia durante cada jornada de trabajo; que se amplíen considerablemente las prestaciones médicas, y que, en el caso de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, se prohíba el trabajo nocturno o todo trabajo peligroso para su salud o la de su hijo.

5. Como los representantes de los gobiernos y los propios trabajadores han estimado que los empleadores no deberían asumir por sí solos la carga de las prestaciones de maternidad, puesto que en tal caso no estarían dispuestos a dar empleo a mujeres, especialmente a mujeres casadas, el Convenio No. 103 reconoce el principio de que el empleador no debe estar personalmente obligado a costear tales prestaciones.

6. La Sra. SHIPLEY (Canadá) dice que las ideas que encierra el artículo 10 son en general aceptables, pero que las dificultades que presentan para algunas delegaciones las palabras "motherhood" y "maternity" podrían evitarse si se redactara el párrafo 1 de la siguiente manera:

"Que se debe conceder especial protección a las madres durante un plazo razonable antes y después del parto y mientras tengan que cuidar a hijos que estén a su cargo."

La oradora cree que esta fórmula comprendería el punto tratado en la enmienda de la URSS (A/C.3/L.559), puesto que prevé medidas apropiadas de protección para todas las madres; estas medidas podrían incluir en algunos casos la concesión de licencias con remuneración a las madres trabajadoras antes y después del parto, sin excluir otras medidas que pudieran ser apropiadas para resolver los problemas de las madres que trabajan. Espera que el representante de la URSS convenga en que debe dejarse que el problema de las madres trabajadoras sea resuelto en la forma apropiada a las circunstancias que existan en cada Estado.

7. El párrafo 2 del artículo podría redactarse de la siguiente manera:

"Que se deben adoptar medidas especiales de protección en favor de los niños y los adolescentes, en

particular para protegerlos contra toda explotación y contra su empleo en trabajos nocivos para su salud o moral, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal.”

La oradora estima que esta fórmula podría satisfacer las objeciones del representante del Reino Unido (730a. sesión) referentes a la segunda frase del párrafo 2 del texto en su forma actual, a la vez que expresa en forma adecuada las ideas básicas que contiene esa redacción. Su delegación sólo podrá apoyar el texto primitivo si la expresión “*legally actionable*” se interpreta en el sentido de que supone un procedimiento criminal.

8. El texto que ha propuesto para el párrafo 2 incorpora la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.557), y subsanaría la omisión que la enmienda de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2) se proponía salvar, puesto que no establece distinción alguna entre hijos legítimos e ilegítimos y extiende igual protección a ambos. La segunda parte de la enmienda de Bulgaria es inaceptable, porque la palabra “educación” es tan general que los Estados no sabrían exactamente qué obligaciones contraerían, y porque no hace falta mencionar la instrucción, a la que ya se refiere en detalle el artículo 14 del proyecto de pacto. Además, es conveniente permitir cierta flexibilidad para que puedan tomarse medidas apropiadas a las circunstancias de cada Estado y que no impidan que las organizaciones privadas presten asistencia a los niños desamparados.

9. Refiriéndose al párrafo 3, la oradora dice que, si bien no hay ninguna objeción de principio a que se indique que para el matrimonio los contrayentes deben dar libremente su consentimiento, considera que no hace falta indicarlo en el artículo 10, en especial porque el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B) contiene una disposición concreta referente al matrimonio.

10. Su delegación no está convencida de que sea necesario mencionar en el artículo 10 la protección de la familia, pero si la Comisión estima que debe incluirse tal mención, la oradora cree que sería mejor colocarla al principio del artículo. Por lo tanto, propone una nueva redacción para todo el artículo que comenzaría así:

“Los Estados Partes en el Pacto reconocen que la familia tiene derecho a la más amplia protección posible y que debe concederse especial protección.”

Después de este texto figuraría lo esencial de las fórmulas que ha sugerido antes para los párrafos 1 y 2. La oradora no presenta formalmente este texto; desea simplemente ofrecer a la Comisión una solución posible, si le resultara difícil llegar a un acuerdo sobre las numerosas enmiendas que se han presentado al texto primitivo.

11. El Sr. BRENA (Uruguay) declara que en general le parece bien que se establezcan grupos de trabajo para coordinar las numerosas enmiendas que tan a menudo se presentan a la Comisión. Todo texto jurídico debe tener unidad, armonía y claridad, y si la Comisión procediera a votar, una por una, sobre las diversas enmiendas que tiene ante sí, se correría bastante riesgo de que el texto final no llenara dichos requisitos. Por su parte, el orador ha tratado de coordinar algunas de las opiniones y textos que se han propuesto, y para hacer un aporte constructivo, ha presentado algunas enmiendas al artículo 10 (A/C.3/L.565). Los puntos 1 y 2 de las enmiendas tienen por objeto eliminar las palabras “maternidad” y “madre”, que tanto se han discutido y son equívocas, y proporcionar un texto

claro que asegure una protección especial a las madres; esta protección se concederá tanto a la madre como al niño, por lo menos durante los primeros años de vida del niño, y deberá ser particularmente completa durante un plazo razonable antes y después del parto. El punto 3 de las enmiendas reproduce aquella parte de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.559) que parece aceptar la mayoría, con la diferencia de que contiene la palabra “trabajadora”, expresión más general que las palabras “que trabajen a salario”. El orador ha omitido la segunda parte de la enmienda de la URSS porque está en contradicción con el principio que consagra el Convenio Internacional del Trabajo No. 103. Los puntos 4 y 5 de sus enmiendas dan una nueva redacción al párrafo 2 del texto original a fin de eliminar varios defectos. Por ejemplo, el texto propuesto no daría a la familia derechos absolutos con respecto a la protección ofrecida a los niños, porque no se puede sostener que todas las familias sin excepción estén capacitadas para disfrutar de tales derechos. El artículo 10 en su forma actual no parece ofrecer protección alguna a los hijos ilegítimos; en cambio, el texto del Uruguay protegería a todos los niños sin distinción y en igual medida. La palabra “menores” tiene un significado legal generalmente reconocido, y es más precisa que las palabras “niños” y “adolescentes”, que figuran en el texto original. También ha introducido una referencia especial a los niños huérfanos para dar satisfacción a una cuestión planteada por el representante de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2); ha incorporado la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.557), y ha eliminado la tautología que ha señalado el representante del Reino Unido (730a. sesión).

12. El punto 6 de sus enmiendas tiene por objeto aclarar el alcance de la disposición original, y diferenciarla de una disposición algo similar que figura en el artículo 22 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B). Ha omitido la mención del matrimonio por las razones que ya han aducido otros oradores. Confía en que la Comisión encontrará útil su labor.

13. La Sra. MARZUKI (Indonesia) dice que su delegación apoya calurosamente el artículo 10 porque daría pleno cumplimiento a los principios que se enuncian en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No cabe oponer ninguna objeción de fondo al principio que entraña; a pesar de las numerosas pautas señaladas por las Naciones Unidas en relación con el trato aplicado a hombres y mujeres, deben hacerse ciertas distinciones debido a las diferencias biológicas. Sin embargo, si bien la delegación de Indonesia acepta en general el contenido del artículo 10, apoyará la propuesta de Filipinas (730a. sesión) y Guatemala (731a. sesión) de que se modifique el orden de los párrafos.

14. Por lo que se refiere al párrafo 1, su delegación no cree que las palabras “*motherhood*” y “*maternity*” se presten a interpretaciones diversas, según se ha afirmado. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se emplea la palabra “*motherhood*” (maternidad); según se entiende habitualmente, esa palabra sólo abarca el período del embarazo y la lactancia, y no la condición general de ser madre de una familia.

15. En virtud de la legislación de Indonesia, la mujer que lleva un año por lo menos empleada en la administración pública tiene derecho a una licencia pagada de maternidad que es de seis semanas antes y seis semanas después del parto; este dato quizá responda a la cuestión planteada por el representante de Arabia Saudita

en la 731a. sesión. Además, en caso necesario, la duración de esa licencia puede ser ampliada, con la única condición de que a su expiración, la mujer vuelva al trabajo. Existen otros reglamentos obreros que rigen el empleo de la mujer antes y después del parto. En la votación sobre las enmiendas de la URSS (A/C.3/L.559) y de Arabia Saudita (A/C.3/L.561) la delegación de Indonesia tendrá en cuenta estas consideraciones.

16. Las perspectivas de que sea general el goce de los derechos humanos mejorarían si las disposiciones del párrafo 2 fueran innecesarias; sin embargo, es bien sabido que en algunos países todavía se obliga a los niños a trabajar, y la delegación de Indonesia apoyará toda disposición encaminada a impedir la explotación del trabajo de los niños. Acepta asimismo la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.557) encaminada a insertar las palabras "o para la moral". Por otra parte, no se opone a que se invierta el orden de las frases correspondientes, como lo propuso el representante de Francia (731a. sesión). Su delegación se guiará por esas opiniones generales cuando se someta a votación la enmienda de Italia (A/C.3/L.564).

17. La oradora prefiere la expresión "*children and young persons*", que figura en el texto original del artículo (E/2573, anexo I A), a las palabras "*minors*" y "*adolescents*", que son términos jurídicos más concretos.

18. En cuanto a las indicaciones que se han hecho sobre la protección de los hijos ilegítimos, la delegación de Indonesia considera que el artículo 10 está destinado a aplicarse a todos los niños, sin distinción alguna, y que en vista de la clara opinión que a este respecto expresan diversos textos de las Naciones Unidas, no hay razón alguna para insinuar en los pactos ni siquiera la menor señal de prejuicio contra los hijos ilegítimos. Sin embargo, quizás fuera prudente incluir las palabras "sin discriminación de ninguna especie", que se proponen en la enmienda de Chile y Perú (A/C.3/L.562), a fin de tener en cuenta la situación existente en los países donde los hijos ilegítimos están en situación desventajosa.

19. La delegación de Indonesia apoya firmemente la primera frase del párrafo 3, que es acorde al artículo correspondiente de la Constitución Provisional de Indonesia. No obstante, no puede aceptar la segunda frase, porque supone una aplicación estricta del principio de la igualdad de derechos para hombres y mujeres. El artículo 22 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B) enuncia dicho principio en una forma más apropiada. La oradora se abstendrá cuando se someta a votación el punto 2 de las enmiendas presentadas por el Ecuador y Grecia (A/C.3/L.563), porque su delegación lo considera innecesario.

20. En cuanto a la enmienda de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2), su delegación cree que la protección especial a que se refiere ya está prevista en el párrafo 2 del texto original del artículo. El propósito de la enmienda es digno de elogio, pero se podría resolver omitiendo la frase "en el seno de la familia y con su concurso", o insertando las palabras "y siempre que sea posible" antes de esa frase. Además, la enmienda presentada por Chile y el Perú (A/C.3/L.562) no deja ninguna duda en cuanto a las categorías de niños a los que se habrá de conceder protección especial. Si se somete a votación la enmienda de Bulgaria, la delegación de Indonesia votará en favor de su primera parte. No podrá votar en favor de la segunda parte porque en Indonesia hay organizaciones privadas que trabajan activamente en esa esfera.

21. La delegación de Indonesia se da perfecta cuenta de que el propósito de los pactos es mejorar la suerte de la humanidad, y de que si las delegaciones votaran estrictamente de conformidad con las disposiciones de las legislaciones nacionales, el resultado no siempre representaría un paso adelante. Los pactos deberían constituir el justo medio entre las realidades de las condiciones existentes y los principios que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos.

22. La Sra. BILAI (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación atribuye la mayor importancia al artículo 10 porque refleja el progreso que se ha realizado hacia el logro de la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Uno de los más admirables acontecimientos del siglo XX ha sido la emancipación de la mujer de la situación de inferioridad a que había estado relegada durante muchos siglos. El fondo, del texto original del artículo (E/2573, anexo I A) es satisfactorio, pero se podrían mejorar su redacción y el orden de sus disposiciones. Los miembros de la Comisión se han opuesto a algunas enmiendas aduciendo que suponen un grado indebido de particularización. La delegación de la RSS de Ucrania no opina lo mismo. El representante de El Salvador, por ejemplo, ha dicho (731a. sesión) que el artículo debería redactarse en términos muy generales, y ha formulado objeciones a la mención de la licencia pagada de maternidad que contiene la enmienda de la URSS (A/C.3/L.559). Pero la noble tarea de la maternidad es una tarea difícil, y a menos que se garantice a las madres que trabajan una protección especial, inclusive el derecho de volver al trabajo después del parto y, en particular, la licencia pagada de maternidad, su posición social y económica se verá menoscabada. Por lo tanto, la oradora apoyará la enmienda de la URSS.

23. También votará en favor de la enmienda de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2). No está de acuerdo con los representantes que sostienen que sería perjudicial mencionar particularmente en el artículo a dos categorías especiales de niños desamparados; más perjudicial sería ciertamente omitir las disposiciones encaminadas a su protección. No se puede negar que en el mundo existen hijos ilegítimos y niños huérfanos; por lo tanto, no hay justificación para no garantizarles la asistencia del Estado.

24. La oradora apoyará la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.557); por otra parte, aunque su delegación no tiene ninguna objeción de fondo que oponer a la enmienda de Italia (A/C.3/L.564), prefiere el texto original, en el cual la disposición está redactada en términos más categóricos. La Sra. Bilai tiene ciertas dudas en cuanto a las enmiendas del Uruguay (A/C.3/L.565); el punto 5 parece dejar la puerta abierta a la explotación de la mano de obra infantil, y los puntos 1 y 2 no reflejan adecuadamente las enmiendas de la URSS y de Bulgaria. Para terminar, la oradora reseña brevemente los progresos realizados en su país desde 1913 en materia de protección a la madre y al niño. Aunque la situación al respecto puede variar de un país a otro, el artículo 10 debe enunciar ciertas medidas básicas.

25. El Sr. PEREZ MATOS (Venezuela) coincide con el representante del Uruguay en que convendría establecer un grupo de trabajo para estudiar las numerosas enmiendas que se han presentado.

26. En términos generales, su delegación acepta el texto original del artículo (E/2573, anexo I A), pero votará en favor de las enmiendas más constructivas. Así, pues, dará su apoyo a la enmienda de los Países

Bajos (A/C.3/L.557); aunque reconoce la loable finalidad de la enmienda de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2), no considera que deban mencionarse concretamente las categorías de que se trata. La inserción de disposiciones detalladas no producirá un texto que tenga alcance universal. El orador votará en favor de la primera parte de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.559), pues en virtud de la ley de seguridad social de Venezuela las madres tienen derecho a una licencia de seis semanas antes y después del parto; pero no podrá votar en favor de la segunda parte porque esa misma ley señala cómo debe costearse tal licencia. La finalidad de la enmienda de Arabia Saudita (A/C.3/L.561) está prevista en el artículo original y en las enmiendas del Uruguay (A/C.3/L.565); sin embargo, deben disiparse los temores que han surgido en relación con el significado de las palabras "maternidad" y "madre" antes de que se someta a votación el artículo. La enmienda presentada por Chile y el Perú (A/C.3/L.562) parece mejorar el texto, pero el orador preferiría que se lo enmendara con arreglo a la propuesta del Afganistán (A/C.3/L.566); la palabra "menores" es más clara que la palabra "adolescentes". El Sr. Pérez Matos apoya el texto del párrafo 1 según quedaría modificado por las enmiendas del Uruguay (A/C.3/L.565), pero no ve razón para que en el párrafo 2 se destaque particularmente a los niños huérfanos; las palabras "todos los menores" comprenden a esta última categoría. Además, los huérfanos de padre y madre están a veces bajo la tutela legal de parientes, en cuyo caso el Estado no tiene la responsabilidad de su manutención. El párrafo 3 del texto propuesto en las enmiendas del Uruguay es más preciso que el del texto original; las palabras "sanciones severas" son más claras que "sancionarse penalmente", y tienen la ventaja de abarcar tanto las sanciones administrativas como las penales.

27. Su delegación encuentra aceptable la primera frase del texto propuesto en el punto 1 de las enmiendas presentadas por el Ecuador y Grecia (A/C.3/L.563), pero prefiere las disposiciones del artículo original en lo que se refiere a la familia y al matrimonio. Es preciso proteger a los niños nacidos dentro o fuera de matrimonio, y las leyes pertinentes de Venezuela prohíben toda distinción por causa de ilegitimidad. Sin embargo, debe subyugarse la obligación moral del matrimonio.

28. El Sr. BRILLANTES (Filipinas) dice que la propuesta que formuló en una reunión anterior (730a. sesión) de que se modificara el orden de los párrafos del artículo 10, se basa en las mismas consideraciones expuestas por el representante de Francia (731a. sesión), en relación con la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.557), al proponer que se modifique el orden de las frases según su importancia. La propuesta de Filipinas ha sido incorporada en el punto 2 de las enmiendas del Ecuador y Grecia (A/C.3/L.563); por lo tanto, votará en favor de ese punto de las enmiendas.

29. El orador se adhiere a las observaciones formuladas por el representante del Reino Unido en la 730a. sesión acerca de las dificultades que suscita el carácter específico de la enmienda de Bulgaria (A/C.3/L.558/Rev.2). Además, la mención de los niños nacidos fuera de matrimonio cuya filiación no haya sido establecida, no es clara. Cuando no es posible averiguar quiénes son los padres, no se puede decidir si un niño ha nacido fuera de matrimonio; además, parecería que el nacimiento en sí eliminaría la necesidad de establecer la filiación. Posiblemente la enmienda tenga por objeto

abarcar a los hijos ilegítimos de cuyos padres no se haya establecido la identidad; sin embargo, es difícil determinar cuándo se ha establecido satisfactoriamente dicha identidad. Por lo tanto, no podrá votar en favor de esa enmienda, a pesar de la loable finalidad perseguida por su autor. La enmienda de Chile y el Perú (A/C.3/L.562) resuelve la cuestión de manera más eficaz.

30. Las finalidades de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.559) están previstas en el párrafo 1 del artículo original. Con todo, la enmienda de Arabia Saudita (A/C.3/L.561) mejora este párrafo y ha dado lugar a un útil debate sobre el significado de las palabras "motherhood", "maternity" y "mothers". Los representantes del Uruguay y de Cuba han presentado excelentes definiciones; conviene con el representante del Uruguay en que "maternity" se refiere al período que precede y sigue al parto, y con el representante de Cuba en que "motherhood" es la condición de haber dado a luz uno o más hijos. Sin embargo, aún quedan por resolver algunos problemas, y se podrían citar casos hipotéticos que no están incluidos en las definiciones dadas.

31. El orador se reserva el derecho de referirse posteriormente a las demás enmiendas y subenmiendas, o a cualquier texto unificado que pueda preparar un grupo de trabajo.

32. El Sr. MASSOUD-ANSARI (Irán) propone que, a fin de ganar tiempo, la Comisión establezca un grupo de trabajo encargado de redactar un texto revisado del artículo 10. Sugiere que el grupo se componga de representantes que hayan tenido experiencia en la redacción de ese artículo, de preferencia en la Comisión de Derechos Humanos, y que no comprenda a ninguno de los autores de las enmiendas.

33. El Sr. MACCHIA (Italia) apoya la propuesta del Irán y sugiere que dicho grupo se encargue de acoplar en forma armoniosa todas las enmiendas y sugerencias que se han presentado.

34. El Sr. MEZINCESCU (Rumania) cree que sería más sencillo pedir a los autores de las enmiendas cuyo contenido sea similar que se reúnan oficiosamente y se pongan de acuerdo para preparar textos refundidos.

35. Tras un breve intercambio de pareceres, el PRESIDENTE sugiere que se someta a votación la propuesta del Irán e Italia y que se discuta después la composición del grupo de trabajo.

Por 30 votos contra 12 y 21 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

36. La Sra. MIRONOVA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que considera fundamental que los autores de las enmiendas formen parte del grupo de trabajo.

37. El Sr. MUFTI (Siria) se adhiere a la representante de la URSS.

38. Después de un breve debate, el Sr. MACCHIA (Italia) propone que se pida al Presidente que designe a los miembros del grupo de trabajo, el cual debería estar compuesto por un número par de miembros, a fin de que no pueda tomarse ninguna decisión por un solo voto dirimente.

39. El PRESIDENTE sugiere que el grupo de trabajo quede compuesto por uno de los autores de cada enmienda más los representantes de Suecia, el Canadá y Guatemala.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.